**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor Juez que en la presente demanda ejecutiva, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales allegó escrito informando que se acató la medida de embargo sobre el vehículo de placas TTN 761, y se inscribió en el registro correspondiente; sin embargo, no se remitió el certificado sobre la situación jurídica del bien.

***Enero 28 de 2021,***

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**
**Oficial Mayor**

**Rad. 170014003009-2020-00553**
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**
Manizales, Caldas, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva promovida por el **Banco Popular S.A.**, en contra del señor **José Duván Castaño Echeverry**, se dispone agregar al dossier la comunicación UL-64124 del 26 de enero de 2021, remitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, mediante la cual informa sobre la procedencia e inscripción de la medida de embargo decretada sobre el vehículo con placas TTN761, en consecuencia, se requiere a la citada Secretaría, para que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 1, proceda a remitir a este Despacho el certificado de la situación jurídica del bien mueble objeto de la cautela, para tal efecto, se le concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto; expedición que estará a costa de la parte demandante.

A su turno, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte pasiva.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

> *"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Lo anterior, advertidos los postulados del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte ejecutada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 015 de febrero 01 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**
**SECRETARIA**

**AY**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14c056b981689ac48d994c50e43a6bfdd59f5c454553a4d6a4a7be8c92bf821**
Documento generado en 29/01/2021 01:26:30 PM